

**REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES,
ARRENDAMIENTOS, MANTENIMIENTOS Y
ALMACENES**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de Orden Público e interés general y su propósito es establecer los procedimientos que deberán observar las Dependencias del Poder Ejecutivo y los Organos de Gobierno de los Organismos Auxiliares en la realización de las operaciones que regula la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Mantenimientos y Almacenes.

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento, cuando se haga referencia a la "Ley", se entenderá que se trata de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Mantenimientos y Almacenes. Asimismo, cuando se mencione al "Comité Ejecutivo", se asumirá que se trata del Comité Ejecutivo de Adquisiciones, del Comité Ejecutivo de Enajenaciones o del Comité Ejecutivo de Arrendamientos, según el tipo de operación de la cual se trate.

En la administración pública central, o en el caso de separaciones consolidadas, la Dirección de Recursos Materiales es el "Organo Ejecutor" de las actividades operativas reguladas en este Reglamento; en los Organismos Auxiliares los "Organos Ejecutores" son aquellos a los que les competen las funciones de apoyo administrativo; las Dependencias del Ejecutivo y las Unidades Administrativas de los Organismos Auxiliares se entenderán como "Organos Usuarios".

Artículo 3.- La aplicación de este Reglamento corresponde a: La Secretaría de Administración y los Comités Ejecutivos, sin perjuicio de las atribuciones que competen a las Dependencias y Organismos Auxiliares.

Artículo 4.- La Secretaría de Administración proporcionará asesoría y apoyo a los otros Poderes y a las Entidades Públicas Municipales, en las materias que regula el presente Reglamento, cuando así lo soliciten.

Artículo 5.- Cuando las operaciones a que se refiere el artículo 1 de la Ley se realicen con fondos económicos provenientes de los convenios que se celebren con las Entidades de la administración pública federal, se estará a lo dispuesto por la Legislación Federal.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LA PLANEACION DE LAS OPERACIONES**

Artículo 6.- Las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos deberán elaborar semestralmente sus Programas de Adquisiciones y Servicios con los requerimientos reales y considerando los montos de los proyectos de presupuesto elaborados por éstas. Los programas y proyectos de presupuesto correspondientes al primer semestre deben presentarse ante la Secretaría de Administración, a más tardar, en la primera semana del mes de noviembre del año anterior al que serán ejercidos; los programas y presupuestos aprobados relativos al segundo semestre, se entregarán durante la segunda semana del mes de mayo del año respectivo a su ejercicio.

Artículo 7.- La Secretaría de Administración formulará los catálogos de artículos, las estadísticas de consumo del período inmediato anterior al que se programa y los instructivos, que proporcionará a los órganos ejecutores para que les sirvan de guía y les facilite la correcta elaboración de los

programas de adquisiciones y servicios. Por lo que respecta a los catálogos, éstos deberán ser integrados en concordancia con las partidas presupuestales y clasificarse por giro comercial.

Artículo 8.- Los Programas de adquisiciones y Servicios deberán contener la codificación y descripción de los bienes y servicios requeridos, la información relativa a las especificaciones técnicas y cualquier otro tipo de información necesaria para realizar la adquisición de manera oportuna, eficaz y en las mejores condiciones para el Gobierno del Estado. En todo caso, los órganos usuarios deberán proporcionar, anexo a su programas, las muestras de aquellos bienes que por sus características requieran de estos apoyos.

Artículo 9.- La Secretaría de Administración cuantificará los programas que les presenten los órganos usuarios solicitándoles, en su caso, la validación presupuestal de los mismos y de los requerimientos específicos que de éste se deriven.

Los órganos usuarios serán responsables de efectuar el seguimiento de sus programas, a efecto de que los mismos se ejerzan en los términos señalados por el Organismo Ejecutor en los instructivos respectivos, así como para que los requerimientos se le suministren en las cantidades y períodos programados.

Artículo 10.- Los órganos ejecutores en el Sector Central adquirirán los bienes o servicios objeto de los requerimientos, comprendidos en los programas de adquisiciones y servicios mediante la operación de Sistema de Compras Consolidada cuando así se determine.

CAPITULO TERCERO DE LA ADQUISICION DE BIENES MUEBLES Y SERVICIOS

Artículo 11.- La Secretaría de Administración, cuando se trate de requerimientos derivados de programas especiales de adquisiciones o adicionales a los que entregaron los órganos usuarios del Sector Central, emitirá las requisiciones, correspondientes para la adquisición de los mismos; los cuales deberán contener los datos que a continuación se indican y requisitarse de la manera siguiente:

- I. Nombre y clave presupuestal de la Dependencia u Organismo Usuario.
- II. Nombre de la unidad aplicativa del gasto, así como los nombres de los servidores públicos responsables del ejercicio presupuestal y del que efectuará el requerimiento, con su cargo, domicilio y teléfonos oficiales.
- III. Descripción detallada de los bienes y servicios requeridos, anotándose las especificaciones técnicas, características y unidades de medida claras y objetivas.
- IV. Asentar de manera precisa los planos del requerimiento; los lugares de entrega, domicilios y horarios; así como el nombre del servidor público que recibirá los bienes respectivos.
- V. La requisición deberá ser firmada por los servidores públicos facultados para ejercer el presupuesto respectivo, en un plazo no mayor a ocho días hábiles de la fecha de entrega de la misma.
- VI. Anexar catálogos y/o muestras de los bienes muebles o servicios solicitados.
- VII. Cuando se trate de la adquisición de equipos y materiales de cómputo, así como de la contratación de su mantenimiento, se deberá adjuntar a la requisición el dictamen técnico del Sistema Estatal de Informática. También será necesario el dictamen técnico de la Dirección de Organización y Documentación para la adquisición de equipos y materiales de microfilmación.

Artículo 12.- Derogado.

Artículo 13.- Derogado.

Artículo 14.- Los servicios y adquisiciones de bienes muebles objeto de la Ley y del presente Reglamento, se llevarán a cabo bajo las siguientes modalidades:

I. Adquisiciones directas, cuando se trate de bienes de patente o exclusividad, de características o marca específica, de carácter urgente en las que las condiciones de la operación no justifiquen la realización del proceso, así como aquellas cuyo monto se encuentre dentro del límite que señale el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

II. Concurso simplificado o por invitación, cuando el monto de la adquisición no rebase los límites que establezca el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para esta modalidad y en los casos señalados en la fracción I del artículo 15 de este Reglamento.

III. Licitación pública, para adquisiciones que rebasen los montos señalados para concurso simplificado o por invitación que establezca el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, efectuándose mediante convocatoria que se publique en la prensa local y nacional.

Los Montos máximos a los que se sujetarán las citadas modalidades, quedarán establecidos anualmente en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, sin perjuicio de las adquisiciones directas referidas en los incisos b) y c) de los artículos 15 y 21 de este Reglamento.

Artículo 15.- Las adquisiciones a que se refieren los casos de excepción de licitación pública y concurso, en los términos del artículo 9 de la ley, se realizarán:

I. Por concurso simplificado o por invitación, cuando no existan más de ocho proveedores en el giro motivo del concurso, en cuyos casos los órganos ejecutores convocarán cuando menos a tres de ellos para que presenten ofertas en sobre cerrado, recabando acuse de recibo en la documentación relativa a la convocatoria, este tipo de concurso podrá darse por escrito, sin publicación en los medios de comunicación.

II. Por adquisiciones directas, en los siguientes casos:

a) Cuando el costo del requerimiento no justifique la celebración del concurso, las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos bajo su exclusiva responsabilidad adjudicarán el pedido o contrato al proveedor seleccionado, siempre que su costo no rebase el monto que para adquisiciones directas establezca anualmente el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

b) Cuando se trate de bienes patentados, en exclusividad de características o marca específica en los términos de la Ley, los órganos ejecutores con independencia de su costo o monto y bajo la responsabilidad exclusiva del órgano solicitante o usuario, adjudicarán directamente el pedido o contratos a empresas fabricantes, distribuidores exclusivos o proveedores especializados.

c) Cuando se trate de adquisiciones de urgencia en términos de la Ley, los órganos ejecutores, con independencia de su costo o monto y bajo la responsabilidad exclusiva del órgano solicitante o usuario, adjudicarán el pedido o contrato al o a los proveedores que atiendan de manera inmediata la totalidad del requerimiento.

Las adquisiciones a que se refieren los incisos b) y c) deben justificarse por escrito por el titular de la Dependencia, Organismo Auxiliar o Fideicomiso en su carácter de Organismo Usuario en el que se razonará la causa de excepción y los motivos del requerimiento al Comité Ejecutivo correspondiente. En estos casos, darán aviso a la Contraloría dentro de los diez días hábiles siguientes a la adjudicación del pedido o contrato respectivo.

Las prescripciones de este Artículo, son aplicables a los servicios que pretendan contratarse por las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomiso, sin perjuicio de los servicios referidos en el artículo 27 del presente Reglamento.

Artículo 15-Bis.- Las base y especificaciones de las licitaciones públicas o concursos, deberán contener como mínimo la siguiente información:

I. Datos de la convocante u Organismo Ejecutor, especificando modalidad y su número de control.

II. Descripción completa de los bienes o servicios motivos de la licitación o concurso, cantidades, especificaciones y unidades de medida; información específica sobre refacciones; mantenimientos, asistencia técnica, capacitación y períodos de garantía; entrega de muestras y calidades requeridas; lugares, domicilios, horarios y especificaciones de las entregas; y otras opciones adicionales de la adquisición o contratación en cuanto a sus características específicas.

III. Requisitos que deben cubrir los licitantes o concursantes y la documentación que deberán presentar; la mecánica de realización de juntas aclaratorias con los interesados en participar en el concurso en caso de ser necesario.

IV. Instrucciones para la elaboración de propuestas e indicaciones para su presentación; tipos e importes de las garantías que deberán presentar los licitantes o concursantes; y criterios en los que se basará el otorgamiento de anticipos y la forma de pago.

V. Lineamientos de realización del acto de apertura de ofertas; motivos de descalificación de ofertas y de los licitantes o concursantes; criterios de revisión, análisis y evaluación de ofertas, así como del dictamen del fallo para la adjudicación de pedidos o contratos.

VI. Procedimientos para la suscripción, entrega y cumplimiento de los pedidos o contratos; realización de los suministros y del trámite de facturas para su pago.

VII. Criterios de carácter general que deberán observarse en caso de declarar cancelado, suspendido o desierto la licitación o el concurso; la presentación de inconformidades en los términos de la Ley; y la aplicación de penas convencionales por atraso en las entregas.

VIII. Fecha de elaboración de las bases para licitar o concursar y la autorización del titular de la Dependencia u organismo convocante.

En el apartado relativo a instrucciones para la elaboración y presentación de ofertas se deberá asentar invariablemente que ninguna de las condiciones contenidas en las propuestas presentadas por los proveedores, como de las bases, podrán ser negociadas o modificadas, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas.

Artículo 15-Bis 1.- La Secretaría de Finanzas y Planeación, a través de su representante en el Comité Ejecutivo, dictaminará qué licitaciones o concursos se someterán al mecanismo de financiamiento y las políticas relativas al mismo. En estos casos las bases respectivas, deberán también autorizarse por dicha Secretaría. En los Organismos Auxiliares y Fideicomisos, el titular del área financiera determinará lo casos de financiamiento, firmando también las bases relativas.

Artículo 16.- En el proceso de adquisición, el registro de precios e importes máximos de las mercancías, materias primas, bienes muebles, arrendamientos y servicios a los que se refiere la fracción X del artículo 5 de la Ley, se llevará a cabo mediante la operación de un catálogo de artículos y de servicios que deberán integrar, depurar y actualizar permanentemente los órganos ejecutores.

El citado catálogo, formará parte del sistema integral de adquisiciones, que los órganos ejecutores deberán operar en las diferentes fases del proceso de adquisición y suministro.

Artículo 17.- los órganos ejecutores deberán tener identificadas las posibles fuentes de suministro con las cuales podrán realizar la adquisición de bienes y servicios, integrando, actualizando y operando un catálogo interno de proveedores por giro comercial y que contenga la razón social, domicilios, teléfonos y ubicación de los mismos, así como otros datos básicos que apoyen el proceso de adquisición.

Artículo 18.- Derogado.

Artículo 19.- Cuando iniciado el proceso de un concurso simplificado o por invitación se rebase por razones económicas impredecibles los montos máximos autorizados para dicha modalidad en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, se podrá sostener en su modalidad inicial por acuerdo del Comité Ejecutivo correspondiente, siempre que no exceda un veinticinco por ciento del monto relativo. En caso contrario el proceso se declarará cancelado, realizándose en la modalidad que corresponda dentro del plazo que establece el presente Reglamento para estos concursos, contando a partir de la fecha de su cancelación.

Artículo 20.- En los procesos de adquisición, los órganos ejecutores observarán los siguientes requisitos y formalidades:

I. En la modalidad de licitación pública, elaborarán y publicarán la convocatoria en un diario nacional y otro local de mayor circulación en la Capital del Estado, observando lo siguiente:

a) Que entre las fechas de la publicación de la convocatoria y el acto de apertura de ofertas, no transcurran más de 10 días hábiles. Podrá reducirse dicho lapso cuando lo autorice el comité respectivo, previo a la publicación de la citada convocatoria; en este caso, el período resultante, deberá ser suficiente para que los visitantes preparen sus ofertas de manera adecuada.

b) Que la licitación se lleve a cabo cuando se tengan tres propuestas como mínimo, que reúnan los requisitos de la convocatoria y de las bases para concursar.

c) Que se pongan a disposición de los proveedores las bases para concursar y las especificaciones durante los tres días hábiles siguientes de la fecha de publicación de la convocatoria. Cuando las citadas bases y especificaciones implique un costo, éste será fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de los documentos que se entreguen y que son requisitos para participar en la licitación. Los interesados podrán revisar tales documentos previamente a su pago.

El costo de las bases y especificaciones se recibirá por los órganos ejecutores, expidiéndose el recibo oficial correspondiente y entregándolo al día siguiente de terminado el plazo de entrega, a la Caja General de Gobierno o Tesorería correspondiente.

II. Tratándose de concursos simplificados la convocatoria se hará por invitación, observándose lo siguiente:

a) Se deberá invitar al número de proveedores que señala el artículo 15 fracción I de este Reglamento, seleccionando a aquéllos que tengan la capacidad económica, productiva y técnica demostrada en relación al monto del concurso, que la invitación para esta modalidad de concurso simplificado no sea recurrente en un período de un bimestre como mínimo. En todo caso se deberá evitar la preferencia y el dispendio.

b) Que el concurso se difunda en las áreas administrativas donde concurren frecuentemente los proveedores, informándoles la fecha de programación y de su realización y los aspectos básicos del requerimiento, a efecto de que libremente puedan presentar ofertas.

c) Que entre las fechas de invitación a concurso y las del acto de apertura de ofertas, no transcurran más de seis días hábiles.

d) Que la invitación de proveedores se realice en los tres días hábiles siguientes a la fecha de programación del concurso, recabando acuse de recibo en la documentación relativa a la invitación.

e) Que el concurso se lleve a cabo cuando se tengan tres propuestas como mínimo, que reúnan los requisitos de la convocatoria y de las bases para concursar.

III. El acto de apertura de ofertas en las licitaciones y concursos, se realizará de la manera siguiente:

a) El registro de asistente se efectuará en el lapso de la hora anterior de su celebración.

b) Las ofertas y garantías se entregarán el día y hora señalados en la convocatoria. En el caso de la garantía, ésta debe entregarse en el tipo e importe que se indique en las bases para concursar.

c) El acto será presidido por el servidor público designado por el Organismo Ejecutor, quien será autoridad facultada para aceptar o desechar bajo su exclusiva responsabilidad, cualquier proposición de las que se hubieren presentado durante dicho acto, observando lo siguiente:

1. Su realización, se llevará a cabo ante la presencia de todos los licitantes en la fecha, hora y lugar señalados en la convocatoria.

2. Al ser nombrados, los proveedores entregarán en sobre cerrado sus propuestas, el documento en que conste la garantía de las mismas y la acreditación legal correspondiente.

3. La apertura de los sobres se hará en presencia de los asistentes registrados para el acto verificando el cumplimiento de los requisitos solicitados en las bases y especificaciones, dándose lectura a la parte sustantiva de las propuestas aceptadas y haciendo mención de las causas y motivos de aquéllas que fueron desechadas.

4. Las ofertas aceptadas deberán firmarse por todos los proveedores asistentes y por los servidores públicos presentes en el acto.

5. Se formulará acta circunstanciada que deberá firmarse por todos los participantes en la que se hará constar las propuestas recibidas y sus importes, las desechadas con las causas que las motivaron y las observaciones que manifiesten los participantes, entregándose a cada uno una copia del acta. La omisión de la firma por los licitantes o concursantes presentes en este acto, no invalidará el contenido y efectos del acta.

IV. Cuando se trate de adquisiciones directas a las que se refiere el inciso a) de la fracción II del artículo 15 del presente Reglamento, se deberá observar lo siguiente:

a) Que el requerimiento no se hubiera incluido en los Programas de Adquisiciones y Servicios presentados a la Secretaría de Administración y se refiera a necesidades imprevistas, que pudieran afectar la operación de los Organismos Usuarios en la realización de sus programas prioritarios.

b) Que se obtengan tres cotizaciones de diferentes proveedores para su análisis y adjudicación a la que resulte más conveniente a los intereses del Estado, bajo la responsabilidad del Organismo Usuario, ya sea Dependencia, Organismo Auxiliar o Fideicomiso.

En todos estos casos, los organismos usuarios tanto del sector central como del auxiliar deberán verificar con los organismos ejecutores, si la o las adquisiciones no se encuentran ya incluidas en el Sistema de Compras Consolidadas, y que los proveedores no se encuentren dentro de las restricciones señaladas en la fracción II del artículo 32-bis de la Ley.

Artículo 20-Bis.- Para concluir con los procesos de licitación pública o concursos, el Comité Ejecutivo con base al estudio y análisis de las propuestas registradas y aceptadas en los cuadros comparativos, emitirá el dictamen de adjudicación que servirá como fundamento para el fallo. Dicho

dictamen se emitirá sobre la propuesta que reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y que garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones resultantes. Si del estudio y análisis relativo, resultan dos o más propuestas que satisfacen los requerimientos de la ejecutara, el pedido o contrato se adjudicará a quien presente la postura solvente más baja. En todo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley.

Artículo 20-Bis 1.- El fallo a que se refiere el artículo anterior, se dará a conocer por los órganos ejecutores a los licitantes o concursantes. Cuando dicho fallo no pueda emitirse en el acto de apertura de ofertas, podrá darse a conocer en acto público posterior, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Se levantará acta circunstanciada con las observaciones de los participantes al acto relativo, misma que será firmada por éstos, entregándose copia a cada uno. La omisión de firma de los proveedores o licitantes no invalidará el contenido y efectos del acta. Si el adjudicado no está presente, se le notificará el fallo de manera fehaciente.

En los casos de concurso simplificado o por invitación, el fallo podrá comunicarse por escrito; inclusive, mediante la publicación de los resultados en las áreas físicas de las oficinas de los órganos ejecutores, destinadas para ello.

Los licitantes o concursantes podrán inconformarse, ante la Contraloría, contra la resolución que contenga el fallo de adjudicación o contra cualquier acto del proceso en los términos de la Ley.

Artículo 20-Bis 2.- Los pedidos o contratos a que se refiere el artículo 10 de la Ley deben elaborarse con base en el fallo de adjudicación que emita el Comité Ejecutivo en el acta correspondiente. La suscripción de los mismos deberá efectuarse en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se notifique el fallo al proveedor asignado.

Si transcurrido dicho plazo, el proveedor no se presenta a suscribir el pedido o contrato, perderá a favor del Gobierno del Estado la garantía que hubiere depositado para soportar su oferta base; haciéndose también acreedor a las sanciones administrativas que al efecto determine el Organismo Ejecutor en las bases relativas. En este caso, el Comité ejecutivo a petición del Organismo Ejecutor, se reunirá en sesión extraordinaria para la emisión de un nuevo dictamen, tomando como base el expediente de la licitación o concurso relativo.

Los órganos ejecutores, en la Administración Pública Central, entregarán copia del pedido o contrato a los órganos usuarios, al siguiente día hábil de la fecha de su formalización, quienes serán responsables del seguimiento de los mismos a efecto de que los proveedores cumplan las fechas convenidas de entrega y demás condiciones de cantidad, calidad y precio, informando mediante copia de la remisión o factura a los primeros. Cuando existan incumplimientos por parte de los proveedores, los citados Organismos Usuarios, deberán notificarlo a los Organismos Ejecutores al día hábil siguiente de no efectuarse los suministros.

Artículo 20-Bis 3.- Se declarará desierta la licitación o concurso y se expedirá una nueva convocatoria en los siguientes casos:

- I. Cuando ningún proveedor adquiera las bases o especificaciones.
- II. Cuando no se inscriba el mínimo de proveedores requeridos para participar en el acto de apertura de ofertas.
- III. Cuando realizado el acto de apertura de ofertas resulte que ninguna de las ofertas realizadas reúna los requisitos establecidos en las bases de la licitación o concurso, o que sus precios sean mayores a los del registro correspondiente.
- IV. Cuando todas las propuestas presentadas fueren desechadas o descalificadas.
- V. En el caso de que la propuesta de un proveedor, sea desechada o descalificada en una primera convocatoria, podrá participar en una segunda, siempre que cumpla los requisitos exigidos en las bases de esta última.

Tratándose de licitaciones o concursos en los que una o varias partidas se declaren desiertas por estar comprendidas en alguno de los incisos anteriores, el Organismo Ejecutor dependiendo del importe de la partidas que se encuentren en este supuesto, expedirá nueva convocatoria sólo por dichas partidas, aplicándose la modalidad que en este caso corresponda.

Realizada la segunda convocatoria, el Organismo Ejecutor, previa autorización del Comité podrá asignar directamente el pedido o contrato al proveedor que satisfaga los requisitos exigidos.

Artículo 20-Bis 4.- En los términos del artículo 16 de la Ley, la Secretaría de Administración podrá determinar la conveniencia de distribuir la adjudicación de los requerimientos a dos o más proveedores que intervinieron en la licitación o concurso, señalando lo montos asignados a cada uno de éstos. En los Organismos Auxiliares y Fideicomisos corresponderá a su Comité Ejecutivo autorizar tales asignaciones.

Estos casos se harán del conocimiento de la Contraloría, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización.

Artículo 21.- Los órganos ejecutores con la autorización del Comité Ejecutivo correspondientes podrán, durante el ejercicio presupuestal que corresponda, celebrar pedidos o contratos adicionales hasta por un treinta por ciento del importe adquirido, cuando se cumplan los supuestos siguientes:

- I. El requerimiento se refiera a bienes o servicios adquiridos mediante licitación o concurso celebrados en el mismo ejercicio.
- II. Las condiciones iniciales de adjudicación de los pedidos o contratos que adicionan se mantengan vigentes a momento de la nueva asignación.
- III. El proveedor o proveedores, se comprometan a suministrar de manera inmediata el requerimiento correspondiente y en las mismas condiciones de precio, calidad y en los lugares de entrega que les indique el Organismo Ejecutor.

Artículo 22.- Cuando por las características de los bienes o servicios requeridos por los Organismos Usuarios, se considere necesario la realización de actos preparatorios a concurso para la captación de la información técnica que al efecto los Organismos Ejecutores hayan solicitado a los proveedores, el representante de la Dependencia decidirá sobre los bienes o servicios a adquirir en el mismo acto.

Los Organismos Ejecutores invitarán a cotizar a los proveedores de esos giros y en un plazo no mayor de ocho días hábiles se procederá a la celebración del concurso correspondiente.

Artículo 23.- Se podrán efectuar adquisiciones de bienes de procedencia extranjera, únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando no exista fabricación nacional.
- b) Cuando la fabricación nacional no sea substancialmente competitiva en calidad, precio, servicio, forma de pago o plazo de entrega.

En estas adquisiciones se deberán observar los requerimientos que establece el Artículo 12 de la Ley. Asimismo, atendiendo a las demás disposiciones legales vigentes.

Cuando se requiera efectuar operaciones en moneda extranjera se estará a lo dispuesto por la Ley Monetaria.

Artículo 24.- Derogado.

Artículo 25.- Las garantías que se requieren en el proceso de adquisición podrán ser a través de:

- a) Fianza.
- b) Cheque certificado o de caja a favor del Gobierno del Estado de México.
- c) En efectivo.
- d) Las demás que propongan los proveedores y que a juicio del Comité Ejecutivo avalen el compromiso contraído y aseguren los intereses del Estado.

Los Organos Ejecutores depositarán las garantías de los pedidos o contratos ante el Organo Administrativo a quien compete el control financiero de la Institución, quien a su vez la devolverá al proveedor cuando haya cumplido lo convenido.

En los casos en que los proveedores no cumplan con las condiciones pactadas, se procederá a hacer efectiva la garantía correspondiente, solicitando la ejecución a la Entidad Jurídica de la Institución.

Artículo 26.- La Secretaría de Administración determinará en qué casos las adquisiciones de los Organismos Auxiliares se realizarán de manera consolidada por el Organo Ejecutor en el Poder Ejecutivo.

Artículo 27.- La contratación de los servicios especializados para la realización de actos públicos y eventos especiales, en donde por su naturaleza no sea posible la celebración de concursos, será realizada por los Organos Ejecutores, previo acuerdo del Comité Ejecutivo.

CAPITULO CUARTO DE LOS ALMACENES

Artículo 28.- La función de almacenar, resguardar, suministrar y controlar los bienes muebles y materiales que se adquieran conforme a la Ley de este Reglamento, será llevada a cabo por las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos a través de sus áreas a quienes les compete lo referente al apoyo administrativo. La Secretaría de Administración, cuando los órganos usuarios del sector central no cuenten con áreas físicas de almacenamiento pondrá a su disposición un almacén general para apoyar el resguardo de los materiales.

Artículo 29.- Las actividades de los almacenes serán llevadas a cabo mediante la programación mensual de almacenaje y suministro derivado de la planeación de adquisiciones.

Artículo 30.- Las actividades de recepción, guarda y suministro de los bienes adquiridos deberán llevarse a cabo a través de procedimientos que permitan su adecuado control interno y estricta vigilancia física.

Artículo 31.- Los bienes en desuso por obsolescencia si es que se encuentran deteriorados sin utilidad práctica, quedarán a resguardo de estos almacenes hasta que se decida su utilización o destino final.

Artículo 32.- Los Almacenes deberán llevar a cabo inventarios mensuales por muestreo, con la finalidad de refrendar sus existencias, así como solicitar auditorías anuales de cierre de ejercicio y las eventuales que se consideren necesarias.

Artículo 33.- Los almacenes registrarán las entregas de materiales por parte del proveedor, autorizando la documentación que al efecto sellen y firmen los responsables de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos de que reciben de acuerdo a las especificaciones estipuladas en los pedidos y contratos respectivos, informando a la Secretaría de Administración de su recepción en los términos del último párrafo del artículo 20-Bis-2 de este Reglamento, como para el control patrimonial de los bienes muebles correspondientes.

CAPITULO QUINTO DE LA ENAJENACION DE BIENES MUEBLES

Artículo 34.- Los Organos Ejecutores verificarán el grado de funcionalidad de los bienes muebles, a fin de proceder a dar de baja del inventario, aquéllos que por su estado de conservación, obsolescencia o desuso, se determine una inutilidad práctica.

Artículo 35.- Los bienes muebles que sean dados de baja, serán enviados para su custodia al almacén respectivo, el cual tendrá a su cargo el resguardo de los mismos hasta la fecha en que se efectúe su rehabilitación, o en caso contrario, su enajenación.

Artículo 36.- Los bienes referidos en el artículo anterior, serán susceptibles de enajenación, pudiendo efectuarse de manera unitaria o por lotes, en el momento en que los Organos Ejecutores lo consideren pertinente, a partir del avalúo realizado por la institución que al efecto autorice el Comité Ejecutivo.

Artículo 37.- La enajenación de los bienes muebles deberá efectuarse mediante licitación pública, considerando los siguientes lineamientos:

- I. Convocar a concurso.
- II. Publicar la convocatoria una vez, en por lo menos un diario local y uno nacional, de mayor circulación, así como en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".
- III. Efectuar la operación por medio de remate.
- IV. Las personas físicas o morales que deseen adquirir los bienes subastados, propondrán sus ofertas de manera pública y abierta en el mismo acto del concurso.
- V. Las posturas iniciales que presenten los participantes deberán garantizarse mediante fianza, cheque certificado o de caja a favor del Gobierno del Estado, o en efectivo, por el diez por ciento del importe total del valor mínimo establecido, la cual será devuelta al concluir la almoneda, con excepción de aquellos postores a los que haya favorecido la adjudicación.
- VI. El Comité Ejecutivo dictaminará la adjudicación definitiva, tomando como base el resultado de la respectiva subasta.

Artículo 38.- Si en la primera almoneda no se hubiesen enajenado los bienes, se llevará a cabo una segunda, en la que se deducirá un 20% del valor mínimo de las posturas para que éstas se consideren legales, siguiendo el mismo proceso de licitación pública, que para la primera.

Artículo 39.- De no realizarse en la segunda almoneda la adjudicación, los Organos Ejecutores propondrán al Comité Ejecutivo lo que se considere conveniente para su utilización y de acuerdo a la resolución, se procederá a lo conducente.

En los Organismos Auxiliares, este proceso se realizará con la participación de la Secretaría de Administración .

Artículo 40.- El comprador que resulte adjudicado tendrá un plazo máximo de diez días naturales para retirar los bienes respectivos, previo pago total de la operación, devolviéndole en ese momento la garantía.

CAPITULO SEXTO

DE LA ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

Artículo 41.- Los Organos Ejecutores analizarán los requerimientos inmobiliarios de los usuarios a fin de proceder a los trámites conducentes para la adquisición de los bienes inmuebles solicitados, siempre y cuando éstos sean autorizados por la Secretaría de Administración y no se encuentren otros disponibles dentro del Patrimonio Estatal.

Artículo 42.- Para efectos del artículo anterior, los Organos Usuarios deberán observar lo siguiente:

- I. Elaborar oficio de solicitud, autorizado por el Secretario de la Dependencia respectiva, o por el Director General cuando se refiera a Organismos Auxiliares, en el cual deberá justificar claramente el requerimiento.
- II. Enviar el oficio al Organismo Ejecutor respectivo, quien dictaminará lo conducente.
- III. Considerar estos requerimientos en su programa anual.
- IV. Tener presupuesto autorizado para su adquisición.

Artículo 43.- La asignación de bienes disponibles dentro del Patrimonio Estatal, o la adquisición de los mismos para satisfacer la demanda, se hará en base al dictamen que al efecto emita el Organismo Ejecutor, validado por el Comité Ejecutivo y bajo las condiciones establecidas en el Artículo 22 de la Ley.

Artículo 44.- En las adquisiciones de inmuebles que se lleven a efecto, los Organos Ejecutores tendrán a su cargo la realización de los trámites necesarios para su regularización jurídica, así como la integración administrativa de los mismos, al control patrimonial del Estado.

Artículo 45.- Los Organos Ejecutores, con base en lo estipulado por la Ley en su Artículo 23, convendrán con los poseedores derivados o precarios los términos bajo los cuales se dará por terminada la relación jurídica que les otorga posesión del bien, con la aprobación del Comité Ejecutivo.

CAPITULO SEPTIMO DE LA ENAJENACION DE BIENES INMUEBLES

Artículo 46.- La enajenación de bienes inmuebles procederá en los casos que establece la Ley en su Artículo 26, debiendo observarse lo siguiente:

- I. Los Organos Usuarios deberán elaborar un estudio que incluya:
 - a) Datos de identificación del bien.
 - b) Copia de los documentos legales y planos arquitectónicos y/o ubicación del mismo.
 - c) Exposición de motivos y causas por las que se propone su enajenación.
 - d) Términos en los que se pretende realizar la enajenación.
- II. Presentar el estudio a los Organismos Ejecutores mediante oficio suscrito por el titular de la Dependencia u Organismo Usuario.
- III. Los Organos Ejecutores analizarán y previa opinión del Comité Ejecutivo, determinarán si la solicitud procede.

IV. Los Organos Ejecutores propondrán la iniciativa a la Secretaría de Administración para que, en su caso, el Ejecutivo del Estado le dé trámite ante el Congreso Local.

CAPITULO OCTAVO DEL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 47.- El arrendamiento de estos bienes procederá únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando el presupuesto disponible resulte insuficiente para su adquisición.
- b) Cuando por las condiciones del requerimiento no se cuente con el bien solicitado dentro del inventario y resulte más adecuado su arrendamiento en ese momento.
- c) Cuando se cuente con bienes no utilizados por las Entidades Públicas propietarias, o bien que se hayan construido o adquirido con propósitos de arrendamiento.

Artículo 48.- Corresponde a los Organos Ejecutores, tramitar y controlar los contratos que en este sentido se celebren, las justipreciaciones se establecerán con la participación del Comité Ejecutivo.

Artículo 49.- En las operaciones para tomar en renta bienes muebles, se aplicarán las modalidades y el proceso de licitación pública, conforme a lo dispuesto por este Reglamento en su Artículo 20.

Artículo 50.- Para efectos de arrendar bienes inmuebles, el Secretario de Administración, para las Dependencias del Poder Ejecutivo y los representantes autorizados de los Organismos Auxiliares, son los facultados para suscribir los contratos referentes a estas operaciones.

Al vencimiento de los contratos, los Organos Ejecutores podrán convenir, de acuerdo a las condiciones del mercado, los incrementos para la renovación de éstos, previa opinión del Comité Ejecutivo.

CAPITULO NOVENO DEL MANTENIMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 51.- Los Organos Ejecutores, como encargados de la vigilancia y control del patrimonio material y con el objeto de prolongar la vida útil de los bienes muebles e inmuebles correspondientes, tendrán bajo su responsabilidad, previo acuerdo del Comité Ejecutivo de Adquisiciones:

- I. Determinar qué servicios pueden prestarse mediante el uso de recursos propios y cuáles a través de la subrogación con particulares.
- II. Contratar los servicios de reparación y mantenimiento que requieran los bienes del Estado y los arrendados conforme a lo establecido en el convenio celebrado, con base en lo dispuesto por los Artículos 14 y 20 de este Reglamento.

Se exceptúan de esta disposición, los servicios que por su naturaleza no sea posible su contratación mediante este proceso.

- III. Proporcionar un adecuado servicio a las Dependencias y Organos Usuarios, para mantener en estado óptimo de conservación y operación los bienes respectivos.

CAPITULO DECIMO

DEL CONTROL DEL PATRIMONIO MATERIAL DEL ESTADO

Artículo 52.- Los Organos Ejecutores deberán integrar, depurar y actualizar permanentemente el catálogo de bienes muebles y en su caso, de bienes inmuebles, que permita identificarlos de acuerdo a su naturaleza, características y uso.

Artículo 53.- Los Organos Ejecutores llevarán el control de los bienes muebles e inmuebles en coordinación con las Dependencias y Organos Usuarios, quienes tendrán la obligación de informar a los primeros de cualquier situación contraria que al efecto se presente.

Artículo 54.- La información relativa al control de los bienes deberá comprender; datos de identificación, registro, asignación y resguardo, debiéndose considerar los aspectos siguientes:

- I. Los Organos Usuarios son responsables del cuidado y uso adecuado de los bienes.
- II. Los Organos Usuarios efectuarán bajo su responsabilidad, los movimientos de altas y/o transferencias que procedan.
- III. Cuando en los bienes muebles se presenten casos de extravío o robo, los Organos Usuarios deberán levantar una acta administrativa circunstanciada, informando inmediatamente al Organismo responsable de su control a fin de proceder a la investigación correspondiente y en su caso, se formulará la denuncia penal.
- IV. Cuando por negligencia de los usuarios se dejara de levantar el acta respectiva, se procederá al fincamiento de responsabilidades en un plazo no mayor a los treinta días después de haberse detectado.
- V. Los Organos Ejecutores son los autorizados para efectuar movimientos de bajas en el inventario, en el caso de donaciones y permutas de bienes muebles, corresponde a la Secretaría de Administración y a los Organos de Gobierno de los Organismos Auxiliares, su autorización, previo estudio que al respecto les presenten, validado por el Comité Ejecutivo de Enajenaciones.

Artículo 55.- Los inventarios para el control del patrimonio material del Estado deberán realizarse de manera permanente, actualizando oportunamente los movimientos de altas, transferencias entre usuarios y las bajas de los bienes.

Artículo 56.- Derogado.

Artículo 57.- Las Dependencias y Organos Usuarios deberán informar a los ejecutores, sobre la situación que guardan en un momento dado los bienes inmuebles respectivos.

Artículo 58.- Es obligación de los Organos Usuarios informar a los Organos Ejecutores correspondientes, del acto de entrega y recepción de oficinas, haciendo referencia al día y hora en que se llevará a cabo.

Artículo 59.- El acto se realizará conforme al procedimiento que al efecto establezca la Secretaría de Administración.

Artículo 60.- En el acto de entrega y recepción de oficinas, deberán estar presentes los servidores públicos responsables, los representantes de las áreas de control documental y de control patrimonial, así como de auditoría interna; quienes verificarán la información relativa a documentos, bienes y valores, procediendo a levantar el acta de entrega correspondiente.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DEL PADRON DE PROVEEDORES DE LA

ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL

Artículo 61.- Derogado.

Artículo 62.- Derogado.

Artículo 63.- Derogado.

Artículo 64.- Derogado.

Artículo 65.- Derogado.

Artículo 66.- Derogado.

Artículo 67.- Derogado.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO DE LOS COMITES EJECUTIVOS

Artículo 68.- El Comité Ejecutivo es un órgano colegiado con facultades decisorias sobre las operaciones que en términos de la Ley y de este Reglamento, realicen los, órganos ejecutores y ejercerán las siguientes funciones:

- I. Validar las propuestas y demás documentos requeridos en la celebración de las licitaciones o concursos.
- II. Evaluar las propuestas para adjudicar las más convenientes para las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos, conforme a los criterios que establece este Reglamento y los que, en su caso, se indiquen en las bases del concurso o licitación de que se trate.
- III. Autorizar, con la firma de sus integrantes, las actas que se formulen sobre las licitaciones o concursos relativos.
- IV. Conocer de las excepciones al principio de licitación pública o concursos que manifiesten los órganos usuarios de Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos, así como las que reciban los Organos ejecutores.
- V. Las demás que se establecen en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 69.- En la Administración Pública Central el Comité Ejecutivo se integrará en los términos de la Ley, observando los lineamientos siguientes:

- I. El titular de cada sector designará un representante mediante escrito que remitirá a la Secretaría de Administración, para que ésta formalice su integración e informe de ello a la Contraloría mediante copia del acta constitutiva respectiva.
- II. El Comité Ejecutivo en el cumplimiento de sus funciones operará conforme a los siguiente criterios:

a) Los integrantes de la Secretaría de Finanzas y Planeación y de la Secretaría de Administración intervendrán en todos los actos de licitación o concurso; cuando éstos comprendan bienes o servicios con cargo a su presupuesto, en el Comité intervendrá un representante de la Dirección Jurídica y Consultiva del Gobierno del Estado.

b) Los integrantes de los diferentes sectores, conformarán el Comité Ejecutivo cuando las adquisiciones que lleven a cabo afecten el presupuesto de las Dependencias que representan.

c) Cuando se trate de adquisiciones consolidadas, al Comité Ejecutivo se incorporarán los integrantes de los tres sectores que tengan mayor importe presupuestal en la operación respectiva.

d) En la adquisición de bienes informáticos o servicios relacionados con equipo de cómputo intervendrán, en el comité respectivo, un representante del Sistema Estatal de Informática.

III. La formalidad de integración del Comité Ejecutivo, se hará mediante acta constitutiva que elaborará la Secretaría de Administración.

IV. Los órganos ejecutores en el sector central, en los Organismos Auxiliares y Fideicomisos, serán responsables de convocar a más tardar, en los tres días hábiles anteriores a la celebración de licitaciones o concursos, a los integrantes del Comité Ejecutivo para que intervengan en los actos de apertura de ofertas y/o adjudicación.

Artículo 70.- El Comité Ejecutivo deberá integrarse también en los Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la manera siguiente:

I. Por las áreas responsables de la administración y de los recursos financieros, cuyo titular intervendrá en todos los actos de licitación o concurso.

II. Por la unidad operativa que requiere los bienes o servicios, interviniendo su titular en licitaciones o concursos relativos a las adquisiciones motivadas por solicitud de su área.

III. Por un representante de la Secretaría de Administración, quien intervendrá en las licitaciones públicas.

Cuando se trate de concursos implicados, el Comité se integrará por las áreas financiera y administrativa, el área solicitante, así como por el responsable del área de control interno con voz, pero sin voto.

En los Organismos Auxiliares, sus titulares serán responsables de elaborar el acta constitutiva de su comité, enviando copia de ésta a las Secretarías de administración y de la Contraloría durante los tres días hábiles siguientes de la fecha de su formalización; dentro de este mismo plazo, deberán publicarla en la "Gaceta del Gobierno".

Artículo 71 .- Derogado.

CAPITULO DECIMO TERCERO DEL COMITE CONSULTIVO (DEROGADO)

Artículo 72.- Derogado.

Artículo 73.- Derogado.

Artículo 74.- Derogado.

Artículo 75.- Derogado.

CAPITULO DECIMO CUARTO

DE LA CONTRATACION DE ASESORIA TECNICA

Artículo 76.- La constitución del fondo económico para la contratación de asesoría técnica a la que se refiere el artículo 17 de la Ley, se basará en los lineamientos siguientes:

- I. El monto de las operaciones realizadas, conforme a la Ley y al presente Reglamento, se afectarán en el orden del uno por ciento con base en los pedidos y contratos relativos a la adquisición de bienes o contratación de servicios.
- II. El citado importe será calculado y controlado por la Secretaría de Finanzas y Planeación en los términos que la misma establezca, informando de ello a las Secretarías de Administración y de la Contraloría.
- III. Las Secretarías de Administración y de la Contraloría dentro de los treinta días siguientes de la fecha de recibir comunicado, presentarán un proyecto de uso y destino de los recursos presupuestados asignados, los cuales deberán utilizarse estrictamente en los conceptos señalados por la Ley.

Artículo 77.- Derogado.

Artículo 78.- Derogado.

CAPITULO DECIMO QUINTO DE LA VIGILANCIA, SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 79.- La contraloría vigilará la observancia y aplicación de la Ley y del presente Reglamento.

Las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos controlarán los procedimientos actos y contratos que celebren en los términos de la Ley y de este Reglamento de conformidad a las normas que al efecto emita la Contraloría.

Artículo 79-Bis.- Los órganos ejecutores remitirán a la Contraloría copia de las convocatorias por licitaciones públicas o concursos simplificados por invitación que formulen en los términos de la Ley y este Reglamento, así como de las bases y especificaciones para los actos relativos, información sobre los montos aproximados de la adquisición y servicio que pretendan contratarse.

La documentación relativa, deberá remitirse dentro de los tres días hábiles siguientes al de su publicación o distribución. La Contraloría cuando lo juzgue conveniente, enviará representantes a los actos de apertura o fallo de las licitaciones o concursos relativos.

Artículo 79-Bis 1.- La persona a quien se le adjudique el contrato firmará el documento respectivo en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de la fecha de adjudicación; si éste no firmara el contrato en el plazo establecido, perderá en favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado y quedará a juicio del Comité Ejecutivo de Adquisiciones, adjudicar el contrato al participante siguiente, sin necesidad de una nueva convocatoria.

El Contratista adjudicatario, no podrá transmitir total o parcialmente a otra persona física o moral los derechos y obligaciones derivados; del contrato, salvo cuando exista autorización previa expresa del Comité Ejecutivo y validación de la Secretaría de Administración, bajo los lineamientos que ésta última determine.

Artículo 80.- Los particulares que infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley y en este Reglamento, serán sancionados por la Secretaría con multas hasta por 1000 veces el salario mínimo

diario vigente en la capital del Estado, sin perjuicio de las penas que correspondan en los pedidos o contratos.

Para la imposición de la multa que corresponda, se observarán las siguientes prescripciones:

I. La Secretaría de Administración comunicará por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción para que exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes, dentro de un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la citada comunicación.

II. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior la Secretaria con vista de los argumentos y pruebas ofrecidas, emitirá la resolución que corresponda notificándola por escrito al afectado.

Artículo 81.- Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones contenidas en este Reglamento y las normas que del mismo se deriven, serán sancionados conforme a lo dispuesto para la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y demás disposiciones que al efecto sean aplicables.

Artículo 82.- Se entenderá como infracción a todas las violaciones u omisiones que en contra de las disposiciones de este Ordenamiento y de las normas que en base al mismo se dicten, lesione los intereses del Estado.

Artículo 83.- Derogado.

Artículo 84.- Derogado.

Artículo 85.- Las determinaciones que se dicten con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán ser recurridas administrativamente por las personas afectadas en la forma y término que señala la Ley.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Ordenamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los treinta días del mes Enero de mil novecientos ochenta y seis.

APROBACION: 30 de enero de 1986

PUBLICACION: 19 de febrero de 1986

VIGENCIA: 20 de febrero de 1986

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

FE DE ERRATAS: 27 DE FEBRERO DE 1986.

Se reforman los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 28, 29, 33, 68, 69, 70, 76, 79, 80, se adicionan los artículos 15-bis, 15 bis 1, 20 bis, 20 bis 1, 20 bis 2, 20 bis 3, 20 bis 4, y se derogan los artículos 12, 13, 18, 24, 56, el capítulo décimo primero denominado "Del Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal" que comprende los artículos 61 al 67; 83, 84, 71 y el capítulo décimo tercero denominado "Del Comité Consultivo" que incluye los artículos 72 al 75; 77 y 78. Publicado el 4 de mayo de 1993 entrando en vigor el 5 de mayo de 1993.